

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02685/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la **C.** en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Bravo** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00139/VABRAVO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“En base a la información antes brindada, solicito me informen a través de este medio Qué medidas disciplinarias se han tomado en la ausencia de Yuriana Martínez Mondragón Directora de la estancia infantil “Sor Juana Ines de la Cruz” y de Jessica Edith Hernández Hernández Directora de la estancia infantil “Citlalmina” ya que en sus registros de asistencia de 2016 y de lo que va de 2017 no registran su hora de entrada y salida, en su relación de nómina no muestran ningún tipo de descuento y en más de una ocasión a la semana no se encontraron en su estancia. Por qué Yuriana Martínez Mondragón y Jessica Edith Hernández Hernández, se ausentan de su trabajo justificándose que se encuentran atendiendo al Voluntariado. Ya que como

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

servidor público tienen que cumplir con un horario de trabajo por el cual les pagamos y como voluntarias deben de hacerlo fuera de este horario. Solicito relación de servidores públicos que forman parte del Voluntariado En que se basan en tener ese horario de servicio ya que en gaceta de gobierno está marcado que debe de tener un horario de atención de 7:00 a 16:00 horas Cual fue el método para designar a Jessica Edith Hernández Hernández y a Yuriana Martínez Mondragón como directora de estancia infantil respectivamente si claramente no cumplen con el perfil que marca la gaceta de gobierno. O solo per ser la esposa de un regidor y la concuña de la presidenta del DIF les dieron el cargo. Dicho sea de paso esto es nepotismo y está sancionado por la ley. Solicito en versión pública el currículo de todos los trabajadores del DIF Solicito en versión publica copia en formato digital de la nómina del DIF, listas de asistencia y relación de descuentos realizados por faltas del personal, todo lo anterior correspondiente a los meses de julio 2017 a septiembre de 2017.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso en su en dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Del recurso de revisión.

En fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** con el expediente número **02685/INFOEM/IP/RR/2017**, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

“No se recibió contestación” (Sic)

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad:**

"No se recibió contestación" (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado omitió presentar su informe justificado.

Por su parte la Recurrente omitió presentar manifestaciones.

Por lo que en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Antes del entrar al estudio, cabe precisar que el sujeto obligado no realizó pronunciamiento alguno, pues no se debe perder de vista que el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de Recurrente interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizándose las hipótesis, señaladas en las fracciones I y VII del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Así las cosas, ante la omisión del Sujeto Obligado para dar respuesta a la Recurrente, se advierte que en la doctrina se le conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En este sentido la *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."
(Sic)

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, conforme a las acciones del **Sujeto Obligado**, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública de la **Recurrente**, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Ahora bien, este Instituto considera necesario establecer si el Sujeto Obligado es la autoridad competente para generar la información solicitada y estar en posibilidad de responder a la Recurrente, por tanto, en primer término, es importante señalar que la información solicitada por la Recurrente consiste en:

“En base a la información antes brindada, solicito me informen a través de este medio Qué medidas disciplinarias se han tomado en la ausencia de Yuriana Martínez Mondragón Directora de la estancia infantil “Sor Juana Ines de la Cruz” y de Jessica Edith Hernández Hernández Directora de la estancia infantil “Citlaltmina” ya que en sus registros de asistencia de 2016 y de lo que va de 2017 no registran su hora de entrada y salida, en su relación de nómina no muestran ningún tipo de descuento y en más de una ocasión a la semana no se encontraron en su estancia. Por qué Yuriana Martínez Mondragón y Jessica Edith Hernández Hernández, se ausentan de su trabajo justificándose que se encuentran atendiendo al Voluntariado. Ya que como servidor público tienen que cumplir con un

horario de trabajo por el cual les pagamos y como voluntarias deben de hacerlo fuera de este horario. Solicito relación de servidores públicos que forman parte del Voluntariado En que se basan en tener ese horario de servicio ya que en gaceta de gobierno está marcado que debe de tener un horario de atención de 7:00 a 16:00 horas Cual fue el método para designar a Jessica Edith Hernández Hernández y a Yuriana Martínez Mondragón como directora de estancia infantil respectivamente si claramente no cumplen con el perfil que marca la gaceta de gobierno. O solo por ser la esposa de un regidor y la concuña de la presidenta del DIF les dieron el cargo. Dicho sea de paso esto es nepotismo y está sancionado por la ley. Solicito en versión pública el currículum de todos los trabajadores del DIF Solicito en versión publica copia en formato digital de la nómina del DIF, listas de asistencia y relación de descuentos realizados por faltas del personal, todo lo anterior correspondiente a los meses de julio 2017 a septiembre de 2017." [Sic]

En ese tenor, es importante analizar cada uno de los requerimientos realizados por la Recurrente. Dichos requerimientos son los siguientes:

1. Las medidas disciplinarias que se han tomado derivadas de las ausencias de Yuriana Martínez Mondragón, Directora de la estancia Infantil "Sor Juana Inés de la Cruz" y de Jessica Edith Hernández Hernández, Directora de la estancia Infantil "Citlamina".
2. La relación de los servidores públicos que forman parte del Voluntariado.
3. Las razones en las que se basan para tener cierto horario de servicio, si en la Gaceta de Gobierno se establece un horario de 7:00 a 16:00 horas.
4. El método para designar a ambas servidoras públicas como directoras de estancias infantiles.
5. La versión publica del currículum de todos los trabajadores del DIF Municipal.
6. La versión pública en formato digital de la nómina, listas de asistencia y relación de descuentos realizada ante ausencias, correspondiente a los meses de julio a septiembre de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, el Ayuntamiento de Valle de Bravo se considera un Sujeto Obligado en términos de lo estipulado en el artículo 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias organismos, órganos y entidades de la administración municipal.

Asimismo, cabe señalar que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Bravo es un organismo descentralizado de la administración pública municipal, según lo dispuesto en el artículo 32 fracción I del Bando Municipal 2017 del Municipio de Valle de Bravo. Además, dicho Sistema Municipal no está considerado dentro del padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobado por este Órgano Garante en el Acuerdo publicado el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, ni en el Acuerdo que lo modifica, publicado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete en el mismo medio.

De igual forma, es útil remitirse al Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Valle de Bravo, el cual establece en sus artículos 3, 7 fracción II y 8 fracción V que dicho Sistema es un Organismo de carácter Público Municipal, de Asistencia Social con personalidad y patrimonio propios, que está conformado por tres órganos superiores, entre ellos la Presidencia, y que para el eficiente y eficaz despacho de sus asuntos contará con diversas Unidades Administrativas, entre ellas las Estancias Infantiles. Asimismo, el artículo 36 y 37 del ordenamiento en cita, señalan que para el cumplimiento de los fines de Asistencia

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Social, el Sistema Municipal podrá contar con un Voluntariado conformado por un grupo de personas que la Presidencia crea conveniente, que tendrá como finalidad fomentar y realizar acciones para recaudar fondos en carácter de donativo en los sectores público y privado; y que el Voluntariado es una Unidad Administrativa, adscrita jerárquicamente a la Presidencia. Finalmente, el artículo 76 indica que corresponde a la Contraloría Interna Municipal aplicar las sanciones que correspondan a los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal.

Por lo expuesto, es dable colegir que el Ayuntamiento de Valle de Bravo es la autoridad competente para atender la solicitud de la hoy Recurrente.

En ese orden de ideas, es necesario establecer si el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a generar la información que la Recurrente demanda, por lo que es conveniente subrayar que el artículo 92 de la Ley en la Materia considera como obligaciones de transparencia para el Sujeto Obligado, lo siguiente:

***Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

***II.** Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

XII. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique;

...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XXII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

Por lo anteriormente expuesto, se procede a realizar un estudio con el objetivo de establecer si el Sujeto Obligado cuenta con la información necesaria para colmar las

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pretensiones de la Recurrente, por lo que hay que retomar el primer punto establecido anteriormente en este mismo apartado, que consiste en cuáles son las medidas disciplinarias que se han tomado derivadas de las ausencias de Yuriana Martínez Mondragón, Directora de la estancia Infantil “Sor Juana Inés de la Cruz” y de Jessica Edith Hernández Hernández, Directora de la estancia Infantil “Citlamina”, toda vez que a decir de la Recurrente, dichas servidoras públicas se han ausentado de sus lugares de trabajo. Por lo anterior, de acuerdo al artículo 76 del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Valle de Bravo, en caso de existir alguna conducta susceptible de ser sancionada derivada de las ausencias a su lugar de trabajo, la Contraloría Interna Municipal debería aplicar la sanción correspondiente. Ahora bien, el Reglamento Interno del Personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Valle de Bravo, en su Título Sexto “DE LAS SANCIONES”, artículo 73, enumera las sanciones aplicables a los servidores públicos adscritos a ese Organismo, siendo éstas la sanción verbal (memorándum), sanción administrativa (acta administrativa), suspensión laboral (temporal o definitiva) y sanción económica (multa); de lo que se infiere que en caso de existir sanciones o medidas disciplinarias derivadas de las ausencias de las directoras de las estancias infantiles señaladas, se debe contar con un registro de las mismas por lo que el Sujeto Obligado está en posibilidad de dar a conocer las mismas a la Recurrente.

Por otra parte, si bien la Recurrente no hace mención acerca de la temporalidad de su solicitud, sí manifiesta lo siguiente: “... ya que en sus registros de asistencia de 2016 y de lo que va de 2017 no registran su hora de entrada y salida, en su relación de nómina no muestran ningún tipo de descuento y en más de una ocasión a la semana no se encontraron en su estancia...” (sic). Por lo anterior, ante la ambigüedad de lo señalado por la Recurrente, este Órgano Garante, en apego al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estima necesario suplir la deficiencia, por lo que se considerará que la temporalidad de la solicitud abarca del

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

primero de enero de dos mil dieciséis al dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, fecha en la que se recibió la solicitud de información.

En atención a lo anterior y en apego a las fracciones XXI y XXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia local, al ser una obligación poner a disposición del público las sanciones administrativas aplicadas a los servidores públicos, es dable ordenar al Sujeto Obligado la presentación de las sanciones aplicadas a las servidoras públicas referidas por la Recurrente que deriven de sus ausencias a su lugar de trabajo. Sin embargo, en el caso de no existir sanción alguna, bastará con que el Sujeto Obligado así lo manifieste.

Tocante al punto 2, en el que se solicita la relación de los servidores públicos que forman parte del Voluntariado; se debe tomar en cuenta que, de acuerdo al artículo 37 del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Valle de Bravo, el Voluntariado es una Unidad Administrativa adscrita jerárquicamente a la Presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Valle de Bravo, conformado por un grupo de personas que la Presidencia creó conveniente y cuya finalidad es fomentar y realizar acciones para recaudar fondos en carácter de donativo en los sectores público y privado; por lo que se colige que dicha Unidad Administrativa maneja recursos públicos, lo que actualiza el supuesto previsto en la fracción VII del multicitado artículo 92 de la Ley de Transparencia. Debido a lo anterior, se deduce que el Sujeto Obligado, está en condiciones de proporcionar la relación de las personas que conforman dicho Voluntariado a la Recurrente.

Con relación al punto 3, en el que la Recurrente cuestiona las razones en las que se basan las servidoras públicas para tener cierto horario de servicio, si en la Gaceta de Gobierno se establece un horario de 7:00 a 16:00 horas; sin embargo, la Recurrente no deja claro el horario al que se refiere, así como tampoco a qué Gaceta de Gobierno. Por

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

lo tanto, nuevamente se considera oportuno suplir la deficiencia dada en este punto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley en la Materia. En razón de esto, es de señalarse que el Reglamento Interno del Personal del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia en Valle de Bravo, en sus artículos 25, 26 y 27 regula lo referente a la jornada de trabajo, estableciendo que existen tres tipos de jornada, descritas como Diurna, Nocturna y Mixta; además, se señala que las jornadas para los servidores públicos sindicalizados es de 35 horas, de lunes a viernes, con guardias los sábados, según lo disponga el Director General del Sistema Municipal o el Titular del mismo, por último se establece que los horarios de entrada y salida de los servidores públicos sindicalizados será de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas, y para los servidores de confianza y generales será de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 y el sábado según los disponga el Director General; exceptuando de los horarios anteriores a los servidores públicos que por la propia naturaleza de sus funciones se requiera que laboren en horarios discontinuos para brindar un adecuado servicio a la población. Por tanto, este Órgano Garante estima viable ordenar al Sujeto Obligado que se pronuncie respecto al horario que deben cubrir las servidoras públicas referidas por la Recurrente, para que así la particular esté en posibilidad de conocer puntualmente dicho horario, colmando así su demanda de información.

Respecto del punto 4, que se refiere al método para designar a ambas servidoras públicas como directoras de estancias infantiles, debido a que la Recurrente considera que dichas servidoras no cumplen con el perfil requerido. Es necesario mencionar que esto último es una opinión subjetiva de la Recurrente, por lo que este Instituto no puede pronunciarse al respecto. Sin embargo, dado que la fracción XII del artículo 92 de la Ley en la Materia establece que debe darse a conocer el perfil de los puestos del servicio público en los casos que aplique, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con un perfil para el puesto de directora de estancias infantiles, el cual se especifica en el Manual de Organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Bravo; por lo que se estima que para cubrir dichos puestos se debió cumplir con todos los requisitos previstos; adicionalmente, el artículo 43 del

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Valle de Bravo, en sus fracciones II y III, establece que le corresponde a la Jefatura de Recursos Humanos que el proceso de contratación se realice de acuerdo a la normatividad, así como aplicar y evaluar los exámenes correspondientes a los aspirantes a ocupar un puesto dentro de ese Organismo, por lo que es posible que el Sujeto Obligado remita la información relativa al perfil que se debió cubrir para ocupar los puestos de directora de estancias infantiles, a fin de que la Recurrente conozca los requerimientos para dicho puesto y así colmar su pretensión con la información que obtenga respecto del presente punto.

Por lo que toca al punto 5, relativo a la versión pública del currículum de todos los trabajadores del DIF Municipal, es de señalarse que, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento Interno del Personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Valle de Bravo no considera como requisito para ingresar a laborar a ese Organismo la entrega de un currículum; sin embargo, sí requiere la entrega de una solicitud, utilizando la forma oficial que el mismo autorice. Además, se debe considerar que la información curricular es considerada como una obligación de transparencia, según la fracción XXI del artículo 92 de la Ley de Transparencia local, aunque ésta es únicamente a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Sujeto Obligado. En consecuencia, se considera que el Sujeto Obligado puede poner a disposición de la Recurrente los documentos en los que conste la información solicitada, aunque dicha entrega deberá ser en su versión pública, pues es susceptible de contener datos clasificados como reservados o confidenciales; por tanto **deberá ser protegida cualquier información que conlleve un riesgo grave para los servidores públicos.**

Finalmente, tocante al punto 6 relativo a la entrega de la versión pública en formato digital de la nómina, listas de asistencia y relación de descuentos realizada ante ausencias, correspondiente a los meses de julio a septiembre de dos mil diecisiete, se

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

debe tener en cuenta que el Reglamento Interno que rige al Sujeto Obligado, en su artículo 44 fracción XII, estipula que corresponde a la Tesorería la supervisión y elaboración de la nómina y prestaciones del personal; de igual manera, el mismo ordenamiento en su artículo 43 fracción IX, establece que le corresponde a la Jefatura de Recursos Humanos analizar el reporte de asistencia del personal para determinar montos a pagar. Por lo tanto, es dable entender que el Sujeto Obligado cuenta con las Unidades Administrativas encargadas de generar la información solicitada por la Recurrente, y que dicha información debe estar resguardada en algún tipo de registro o archivo, en consecuencia el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de poner a disposición de la Recurrente la información solicitada en versión pública correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre todos de dos mil diecisiete, con el objetivo de colmar la pretensión de la Recurrente, por lo que es viable ordenar la entrega de dichos documentos en el formato que el Sujeto Obligado genere o procese, sin que esto sea óbice para privilegiar el uso de formatos digitales y datos abiertos.

Por lo argumentado en los párrafos anteriores, y dado que parte de la información requerida es susceptible de contener datos considerados como confidenciales o sensibles, se considera en los casos que sea procedente, que la información que se ponga a disposición de la Recurrente sea en versión pública, debiendo proteger cualquier dato que implique un riesgo grave para los servidores públicos.

De la versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

En el caso específico, se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, números telefónicos particulares, domicilio, estado civil, o cualquier otro ligado a la esfera privada de cualquier persona, así como cualquier información que conlleve a un riesgo grave de sus integrantes.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su

inscripción en el registro con el propósito de realizar operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que se sustenta conforme al criterio número 0003-10 emitido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que bajo dichos argumentos este Órgano Garante, considera viable ordenar la entrega de la información solicitada en los términos señalados por la Recurrente en su solicitud primigenia.

De lo anterior expuesto resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente en el recurso de revisión 02685/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando CUARTO** de la presente resolución

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado** que atienda la solicitud de información número 00139/VABRAVO/IP/2017 y haga entrega a la Recurrente a través del SAIMEX la versión pública protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave de los documentos en los que conste lo siguiente:

1. Las medidas disciplinarias que se han tomado derivadas de las ausencias a su centro de trabajo por parte de las servidoras públicas referidas por la Recurrente en la solicitud de información 00139/VABRAVO/IP/2017 en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al dieciocho de octubre de dos mil diecisiete. En el supuesto de que no existan dichas medidas disciplinarias, bastará con que el Sujeto Obligado se pronuncie al respecto.
2. La relación de los servidores públicos que forman parte del Voluntariado.

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

3. El horario que cubren las servidoras públicas ya referidas en su cargo como directoras de las estancias infantiles Sor Juana Inés de la Cruz y Citlalmina.
4. Los requisitos que deben cubrirse para obtener el cargo de directoras de estancias infantiles.
5. El currículum de los trabajadores del DIF Municipal.
6. La nómina, listas de asistencia y relación de descuentos realizada ante ausencias, correspondiente a los meses de julio a septiembre de dos mil diecisiete, cuya presentación deberá hacerse en el formato que el Sujeto Obligado genere, privilegiando el uso de formatos digitales y de datos abiertos.

Como sustento de las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la Recurrente.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a la **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 02685/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)